



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 08 JUN 2022

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 2020-0319**

En vista del informe secretarial que precede y que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. El **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA-**, formuló acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **Carlos Mauricio Báez Palencia** y **María Fernanda Rodríguez Velásquez**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero por las que se libró mandamiento de pago en auto del 18 de diciembre de 2020, junto con los respectivos intereses moratorios.

1.2. En la mencionada orden de pago se ordenó que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento, la parte demandada pagara en favor de la actora las sumas allí indicadas.

1.3. La orden de apremio le fue notificada al demandado **Carlos Mauricio Báez Palencia**, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; mientras que la demandada **María Fernanda Rodríguez Velásquez**, se notificó de la presente acción por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso. Ambos demandados no formularon excepción alguna ni acreditaron haber cancelado la obligación.

2. CONSIDERACIONES

La presente ejecución se inició con base en los pagarés allegados como base de la acción, garantizados con hipoteca con cuantía indeterminada, instrumentos que satisfacen los requisitos establecidos en la ley, por lo que se constituye en título, resultando, dichos documentos, suficientes para sustentar el cobro a través de este procedimiento.

De igual modo, a la demanda también se acompañó el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, documento que demuestra la titularidad del derecho de dominio en cabeza de los ejecutados, por lo que procedente resultaba librar mandamiento ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 468 *ibidem* dispone que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas”.

Siguiendo el anterior derrotero, deben verificarse dos exigencias, (i) que no haya oposición por parte del extremo ejecutado, aspecto que en el caso concreto acaeció, pues nótese que pese a estar debidamente notificados, los demandados durante el término del traslado concedido no contestaron la demanda; y (ii) que se halle embargado el bien sujeto al gravamen real. Frente a este último punto, se advierte de conformidad con lo consignado en la anotación 15 de fecha 24 de marzo de 2021, que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50N-20309097** se encuentra debidamente embargado por cuenta del presente proceso.

Bajo este panorama, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo citado el Juzgado,

3. RESUELVE:

3.1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto contra los aquí ejecutados.

3.2. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes objeto de la garantía hipotecaria, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

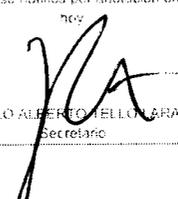
3.3. DECRETAR el avalúo de los bienes señalados en el numeral anterior.

3.4. DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.5. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'500.000,00**.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **55**
por

09 JUN 2022
PABLO ALBERTO MELLOR ARA
Secretario